

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CBM-131	JAIRO MARTINEZ, ENRIQUE GONZALEZ, VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ y CARLOS JULIO RAMOS	GSC No 000539	10-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	PES-09161	BLANCA NANCY BARRAGAN PLATA	210-1849	29/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000539

DE 2021

( 10 de septiembre)2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001 se celebró el contrato de pequeña explotación No. **CBM-131** entre MINERCOL y los señores ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS y VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción de los municipios de VILLAPINZÓN y LENGUAZAQUE, en el Departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión de 180 hectáreas y 0.004 metros cuadrados con una duración de trece (13) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se efectuó el día 22 del de octubre de 2001.

El título minero NO cuenta con viabilidad ambiental debidamente aprobada debidamente por la autoridad competente.

Mediante Concepto técnico del 12 de septiembre de 2006 notificado por estado jurídico No. 68 del 09 de agosto de 2007 se aprueba el complemento presentado del PTI.

Mediante radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021, los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE Y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, en calidad de titulares mineros, presentaron Amparo Administrativo en contra de los señores JAIRO MARTINEZ Y ENRIQUE GONZALEZ, TERCEROS E INDETERMINADOS al trámite de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato en virtud de aporte **No. CBM-131**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía y Personería Municipal de Villapinzón del departamento de Cundinamarca, y para su constancia se encuentra dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-00021-2021 y notificación por AVISO GIAM 08-0059 de junio 22 de 2021.

El 29 y 30 de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021. “(...)

*En la jurisdicción del municipio de VILLAPINZON, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 001126 del 18 de junio de 2021, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021, por los señores ANA CELETH GONZALEZ y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, , en calidad de titular minero N° CBM-131, presentó trámite de proceso de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131”**

despojo dentro del área del contrato, en contra de los señores JAIRO MARTINEZ, ENRIQUE GONZALEZ, y terceros indeterminados.

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante se encuentran debidamente notificados, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la Alcaldía de VILLAPINZÓN, la fijación de notificación por Edicto y la Personería notificación por AVISO, cuya copia de la notificación se aporta en la presente diligencia. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.

**Acto seguido**, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

<b>NOMBRES</b>
DORIS CAROLINA GUIO ROJAS –35.198.363 carolinaguio@gmail.com
EDGAR ORLANDO SALAZAR BALLEEN – 80.541.394
JORGE ENRIGUE GONZALEZ GONZALEZ – 80.296.574
FREDY GUSTAVO CASALLAS – 80.296.645
TEODULO MARCELO MARTINEZ – 80.468.068
NIDIA YOHANA RIAÑO PINZON – 1.076.646.332

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de VILLAPINZÓN., en compañía del Ingeniero en Minas, Carlos Peña Navarro y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Peña Navarro, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con GPS Garmin de las bocaminas San Martín (Marcelo Martínez), La Colina (Robinson Yepes) y El Porvenir (Campo Alcides Castañeda); adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM El Porvenir	1.076.571	1.049.593	2.876	Al momento de la visita no se evidenció actividad minera ni personal laborando en la misma. Sin embargo no se encuentra sellada.
2	BM La colina	1.076.667	1.049.713	2.867	BM inactiva al momento de la visita. Se evidencia cerrada y abandonada.
3	BM San Martín	1.076.698	1.049.621	2.872	Al momento de la visita no se evidenció actividad minera ni personal laborando en la misma. Sin embargo no se encuentra sellada.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de los titulares CBM-131, señora DORIS CAROLINA GUIO ROJAS, quien manifiesta lo siguiente: se evidencia que en la Mina San Fernando, se encuentra inactiva atendiendo a la orden de la Corporación Autónoma Regional y La Alcaldía de Villapinzon. En cuanto a los amparos administrativos teniendo en cuenta lo manifestado por las personas interesadas dentro de la presente diligencia, solicitaron tener en cuenta la posibilidad de llegar a un acuerdo con los titulares mineros, notándose un especial interés de trabajar de manera conjunta, para de esta manera ponerse al día, y cumplir con todas las obligaciones pendientes y futuras dentro del título minero, por ello, se torna viable y por consiguiente no habría lugar para que prospere los amparos administrativos solicitados, de acuerdo a lo anterior, se informa a la autoridad minera que a la mayor brevedad se hará llegar para que obre en el expediente la situación debidamente formalizada de cada bocamina, finalmente se solicita tener en cuenta que todas las bocaminas se encuentran inactivas y de acuerdo a la visita no se evidenció perturbación actual al título minero. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a los señores EDGAR ORLANDO SALAZAR BALLEEN, JORGE ENRIGUE GONZALEZ GONZALEZ, FREDY GUSTAVO CASALLAS, TEODULO MARCELO MARTINEZ y NIDIA YOHANA RIAÑO PINZON, quienes manifiestan que no intervienen. Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, teniendo en cuenta que la visita técnica de campo con acompañamiento de las partes se realizó y se dio terminada; para lo cual se lee y firma entre quienes en ella intervienen, (...)

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000014 del 10 de agosto de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N° CBM-131, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131"

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las bocaminas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero CBM-131, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. Las bocaminas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131, por ende, todos los inclinados principales avanzados se encuentran DENTRO de este título, generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No CBM-131.

2. La señora Doris Carolina Guío Rojas, en calidad de apoderada de los titulares, manifiesta en su declaración dentro del acta de diligencia de amparo administrativo que "se toma viable y por consiguiente no habría lugar para que prosperen los amparos administrativos solicitados".

3. Durante la diligencia de amparo administrativo se advirtió a los participantes (titulares, querellados), que no se pueden adelantar labores mineras sin contar con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se recomienda NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001126 del 18 de junio de 2021 en contra de los querellados JAIRO MARTINEZ y ENRIQUE GONZALEZ, dado que el día de la visita las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo y por lo tanto, no procedía la solicitud de amparo. (...)"

Es importante resaltar que se realizó alcance al informe antes señalado, con Consecutivo N° 000016 de agosto 27 de 2021, en el cual se concluye lo siguiente: "(...)"

## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente: Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las bocaminas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero CBM-131, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. Las bocaminas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131. Sin embargo, no se adelantan labores de extracción ni se evidenció actividad minera en ninguna de las bocaminas, por lo tanto, no se considera que se esté generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No CBM-131.

2. La señora Doris Carolina Guío Rojas, en calidad de apoderada de los titulares, manifiesta en su declaración dentro del acta de diligencia de amparo administrativo que "se toma viable y por consiguiente no habría lugar para que prosperen los amparos administrativos solicitados".

3. Durante la diligencia de amparo administrativo se advirtió a los participantes (titulares, querellados), que no se pueden adelantar labores mineras sin contar con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda NO CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001126 del 18 de junio de 2021 en contra de los querellados JAIRO MARTINEZ y ENRIQUE GONZALEZ, dado que el día de la visita ninguna de las bocaminas fueron evidenciadas con actividad minera, por lo cual no se determina perturbación dentro del área del título, y adicionalmente las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo y por lo tanto, no procedía la solicitud de amparo.

3. OTRAS CONSIDERACIONES Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente CBM-131, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (..)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021, los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE Y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, titular del Contrato en Virtud de Aporte No CBM-131, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131”

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000014 del 10 de agosto de 2021, se determinó lo siguiente:

#### 4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131.

“(…) Se llevó a cabo la georreferenciación con GPS Garmin 64s de las bocaminas identificadas por la parte querellante en el numeral 5 de la solicitud de amparo administrativo allegada mediante radicado 20211001080152 de marzo 11 de 2021, al igual que los datos de dirección e inclinación del acceso principal con brújula brunton propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie.

Al momento de la visita la bocamina La Colina, operada por el señor Robinson Yepes, se encontró clausurada e inactiva. Los querellantes aducen que se desistió de continuar con el avance del inclinado y por ende se selló la labor.

La bocamina San Martín operada por el señor Enrique Martínez consta de un inclinado de 58 metros, en dirección aproximada de 155° con respecto al norte magnético (Azimut). Operada por el señor Marcelo Martínez. Se manifiesta que hace 2 semanas suspendieron actividades en espera de llegar a un acuerdo con los titulares.

La bocamina El Porvenir operada por el señor Campo Alcides consta de un inclinado de 80 metros de longitud en dirección aproximada de 142° con respecto al norte magnético (Azimut) y una pendiente de 60°. Al momento de la visita no se encontraban realizando labores mineras. (…)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las bocaminas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero CBM-131, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. Las bocaminas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131, por ende, todos los inclinados principales avanzados se encuentran DENTRO de este título, generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No CBM-131.

2. La señora Doris Carolina Guío Rojas, en calidad de apoderada de los titulares, manifiesta en su declaración dentro del acta de diligencia de amparo administrativo que “se toma viable y por consiguiente no habría lugar para que prosperen los amparos administrativos solicitados”.

3. Durante la diligencia de amparo administrativo se advirtió a los participantes (titulares, querellados), que no se pueden adelantar labores mineras sin contar con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se recomienda NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001126 del 18 de junio de 2021 en contra de los querellados JAIRO MARTINEZ y ENRIQUE GONZALEZ, dado que el día de la visita las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo y por lo tanto, no procedía la solicitud de amparo. (…)

Con Informe de Alcance - Consecutivo N° 000016 de agosto 27 de 2021, se concluye lo siguiente:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131"*

---

1. *Las bocaminas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131. Sin embargo, no se adelantan labores de extracción ni se evidenció actividad minera en ninguna de las bocaminas, por lo tanto, no se considera que se esté generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No CBM-131.*
2. *La señora Doris Carolina Guío Rojas, en calidad de apoderada de los titulares, manifiesta en su declaración dentro del acta de diligencia de amparo administrativo que "se toma viable y por consiguiente no habría lugar para que prosperen los amparos administrativos solicitados".*
3. *Durante la diligencia de amparo administrativo se advirtió a los participantes (titulares, querellados), que no se pueden adelantar labores mineras sin contar con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.*

Del Informe de Visita Técnica **GSC ZC- No. 000014 del 10 de agosto de 2021** y el Informe de Alcance - Consecutivo N° 000016 de agosto 27 de 2021 conforme al resultado de la inspección técnica, del plano anexo al informe se pudo establecer que:

La bocamina La Colina, operada por el señor Robinson Yepes, se encontró clausurada e inactiva. La bocamina San Martín operada por el señor Enrique Martínez consta de un inclinado de 58 metros, en dirección aproximada de 155° con respecto al norte magnético (Azimut). Operada por el señor Marcelo Martínez y que hace aproximadamente 2 semanas suspendieron actividades en espera de llegar a un acuerdo con los titulares y para la bocamina El Provenir operada por el señor Campo Alcides consta de un inclinado de 80 metros de longitud en dirección aproximada de 142° con respecto al norte magnético (Azimut) y una pendiente de 60°. Al momento de la visita no se encontraban realizando labores mineras.

Las bocaminas denominadas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR, se encuentran ubicadas dentro del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131. Sin embargo, no se tuvo evidencia que existiera al momento de la visita técnica de inspección en campo labores de extracción, tampoco se evidenció actividad minera en ninguna de las bocaminas, por lo tanto, no se considera que se esté generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aporte No CBM-131.

Como se mencionó inicialmente, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto del contrato. Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

De lo expuesto anteriormente, no se pudo establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo perturbación, ocupación o despojo dentro del área otorgada para el título minero N° CBM-131, por lo cual permite a este despacho decidir en NO conceder amparo administrativo solicitado por los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE Y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, en calidad de titulares mineros CBM-131, solicitado mediante radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE Y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, en calidad de titulares mineros N° CBM-131, en contra de los señores JAIRO MARTINEZ Y ENRIQUE GONZALEZ, Terceros E Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificaciónnGSC ZC– No. 000014 del 10 de agosto de 2021 y el Informe de Alcance Consecutivo N° 000016 de agosto 27 de 2021.

**ARTICULO TERCERO:-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ y CARLOS JULIO RAMOS, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores JAIRO MARTINEZ, ENRIQUE GONZALEZ y Terceros Indeterminados, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC*  
*Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC*  
*Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*  
*VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

Número del acto administrativo

:

RES-210-1849

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1849**

( )

**29/12/20**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PES-09161"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **BLANCA NANCY BARRAGAN PLATA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41748268**, radicó el día **28/MAY/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en el municipio de **YOPAL**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **P E S - 0 9 1 6 1 .**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el*

*petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **BLANCA NANCY BARRAGAN PLATA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41748268** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PES-09161**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PES-09161** realizada por **BLANCA NANCY BARRAGAN PLATA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41748268**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **BLANCA NANCY BARRAGAN PLATA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41748268**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA